



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00609 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>José Eloin Gómez</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Seguridad de Colombia Antioquia Ltda.</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 260 Especial: 247
<b>Decisión:</b>	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó el accionante a través de apoderada, que el día 20 de agosto de 2020 presentó vía correo electrónico derecho de petición ante la sociedad Seguridad de Colombia Antioquia Ltda., mediante el cual solicita que se le informe y se le entregue copias de los desprendibles de pago del embargo del salario desde el año 2018 ordenado en el proceso civil por parte del Juzgado de Bello (Antioquia), sin que hasta el momento de presentación de la tutela las hubieran recibido.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 22 de septiembre de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. La sociedad **Seguridad de Colombia Antioquia Ltda.** por intermedio de su Representante Legal, señor Juan Carlos Castaño Hurtado dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el accionante en el mes de

julio de 2020, presentó vía electrónica derecho de petición en el que solicitó relación de los descuentos mes a mes por concepto de embargo del salario, respuesta que fue entregada personalmente al accionante el día 23 de julio de 2020. De igual manera el día 20 de agosto de 2020 se recibió nuevamente derecho de petición en el que se solicita “Copia de los desprendibles de pago desde el inicio del embargo de salario por el juzgado Civil de Bello, Antioquia”, petición a la cual el funcionario encargado de nómina asumió que dicha respuesta ya estaba contemplada en la que se le había dado el 23 de julio de 2020.

Indicó que en virtud a la acción de tutela se procedió a la toma de las copias de los desprendibles de pago desde el inicio del embargo y anexar constancia de las consignaciones efectuados por embargo.

Manifiesta que se da por respondido el requerimiento y adjunta los documentos señalados, con el fin que el accionante pueda continuar el proceso civil.

En atención a lo manifestado por el Gerente de la sociedad accionada, el Despacho se comunicó con la apoderada del accionante y con el señor José Eloin con el fin de verificar si les había llegado algún correo electrónico mediante el cual les dieran a conocer la respuesta que se allegó al Despacho, y manifiestan que hasta el momento no han recibido documento alguno.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 20 de agosto de 2020 o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor José Eloin Gómez, actúa a través de apoderada judicial quien se encuentra legitimada por activa para presentar la presente acción de tutela en virtud al poder conferido.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Seguridad de Colombia Antioquia Ltda., toda vez que es el particular a la cual

se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,*

*corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.**

**4.5 CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 20 de agosto de 2020 ante la sociedad Seguridad de Colombia Antioquia

Ltda., mediante la cual solicitó copias de los desprendibles de pago del embargo del proceso civil que se tramita en su contra por el Juzgado de Bello, (Ant.).

Por su parte la sociedad accionada dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó que se da respuesta a la solicitud del accionante fechado el 20 de agosto de 2020 y se expiden las copias de los desprendibles de pagos efectuados por concepto de embargo del salario, por lo que consideran que dieron contestación al derecho de petición del actor.

En atención a dicha respuesta el Despacho se comunicó al número telefónico del señor José Eloin Gómez y de su apoderada la Dra. Luz Fanny García Ruiz a fin de indagar si habían recibido algún correo por parte de la accionada y estos manifestaron no haber recibido documento alguno.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Aunado a lo anterior, observa el juzgado que a pesar de haberse dado respuesta al Despacho allegando los soportes respectivos, tal hecho no se le ha puesto en conocimiento del accionante.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “..c) *La respuesta debe*

*cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos de incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. D) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.<sup>1</sup>*

De igual, manera se advierte que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada<sup>2</sup>.**

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del José Eloin Gómez, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y en consecuencia, se ordenará al representante legal de la sociedad Seguridad de Colombia Antioquia Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 20 de agosto de 2020, igualmente notificar en la dirección indicada en la solicitud; Carrera 56 A Nro. 61-24 interior 1418 de Medellín y en el correo electrónico lfannygarciar@gmail.com en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

## V. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Sentencia T-087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>2</sup> Sentencia T 615 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Conceder** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **José Eloin Gómez** frente a la sociedad **Seguridad de Colombia Antioquia Ltda.** por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. Ordenar** al representante legal de la sociedad Seguridad de Colombia Antioquia Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 20 de agosto de 2020, igualmente notificar en la dirección indicada en la solicitud; Carrera 56 A Nro. 61-24 interior 1418 de Medellín y en el correo electrónico [lfannygarciar@gmail.com](mailto:lfannygarciar@gmail.com) en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6ff598ba0d0822bee7d793180c50f9638d2e24e0f3e6af029a9c00f35b9a74**

Documento generado en 30/09/2020 10:45:19 a.m.